

servirá dthos oficios, nombro por Ministros ordinarios de dtho  
su termino y Jurisdiccion à Alonso de Canobas Cañadas, y Fran<sup>co</sup> Hern<sup>do</sup>  
Para que por el tpo que prebiene la R.<sup>l</sup> dñm des. M. puedan  
y exerzer dthos oficios. Y mando al Consejo Just.<sup>o</sup> y Resum.<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> Villa les recivan Juram.<sup>to</sup> con la solemnidad que de dño se  
de que bien, fiel, y diligentem.<sup>te</sup> usaran dthos oficios cumpliendo  
efectuando los Autos, Mandam.<sup>tos</sup> y sentencias de la Justicia  
sin hacer coechos, ni llevar dños demasiados, y que denunciar  
que contrabivieren à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos  
prenderen à los que hallaren estan cometiendo delitos, y à los  
cebados, Tablaeros, Usureros, y Alcahuetes, y personas escan  
y de mala vida, y visitaren con frecuencia los Campos, y  
y terminos de dtho m<sup>o</sup> Villa; y en todo guardaren el servi  
nño señor el des. Al. y m<sup>o</sup>: Y otorgaren fianzas, legas, llamas  
nadas, que se obliguen à que daren Cuenta, y residencia de  
oficios en los treinta dias de la Ley, cada, y quando, y à quien  
m<sup>o</sup> les fuere mandado, y que haxan con todo cuidado, y rec  
la Cobranza de los Padrones, repartim.<sup>tos</sup> Copias, y Mandam.<sup>tos</sup> q  
os diexen, y pagaran qualquiera alcance que se o hiziere co  
el Vnteres de las Partes, y lo que contra vos fuere juzgado, y  
tenciado. Lo qual fho mando os recivan, y admitan al uso, y  
cio de dthos oficios, y los hayan, y tengan por tales Ministros  
nos, y les den el favor y ayuda, que pidiexen, y huvieren  
tex, y que les guarden todas las honrras, prehemn.<sup>as</sup> y preda  
twas, que les tocan, y deven gozar, y que les acudan, y hagan  
dux con los dños, que les fueren devidos, y pertenecientes, que  
todo ello les doy Poder, y facultad, en vñud del presente, y  
mandè Despachar, firmado de m<sup>o</sup> mano sellado con el

